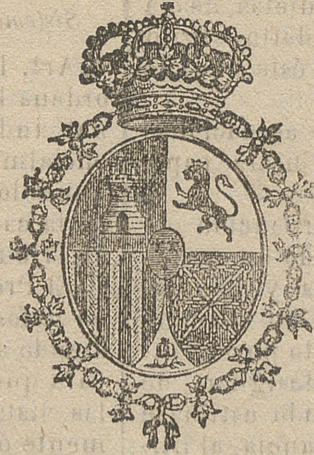


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1912.)

NUM. 531.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 36.

El Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«No habiéndose recibido en este Ministerio antecedente alguno desfavorable al buen estado sanitario de Tanger, queda sin efecto la circular telegráfica de 15 de Noviembre último, relativa á especiales precauciones con el indicado punto, que será desde luego considerado como limpio.»

Lo que hago público en este periódico para conocimiento general.

Valladolid 23 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de 19 de Mayo de 1908, sobre organización y funcionamiento de los Tribunales industriales.

Dado en Palacio á dieciseis de Enero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

Á LAS CORTES

Con la excelente intención de crear una institución jurídica que fuese elemento de paz social, aprobaron las Cortes la ley sobre Tribunales industriales, promulgada con fecha 19 de Mayo de 1908; pero al implantarse esta Ley, evidenció la práctica algunas deficiencias que hacían ineficaces los elevados propósitos con que el legislador había dado cima á aquella reforma. Demostró, en efecto, la experiencia que los Tribunales industriales no podían funcionar con la facilidad con que funcionan otras Corporaciones sociales, porque se hacía obligatoria la asistencia de los Jurados á las sesiones, sin que por este trabajo recibiesen la compensación económica á que parece han de tener derecho quienes se ven obligados á suspender sus ocupaciones profesionales para

cumplir los deberes de la ciudadanía. El artículo 22 de la ley impone multas de alguna cuantía á los Jurados que no asistan á las sesiones, y en el citado artículo se han fundado multitud de procedimientos de apremio, ocasionando molestias y perjuicios á muchos ciudadanos que por causas completamente extrañas á su voluntad no podían cumplir aquel requisito de la ley. Además, los Tribunales no se constituían en aquel número suficiente para que el procedimiento jurídico social pueda tener todo su alcance, ni en aquellos puntos en que se constituían podían siempre funcionar con completa eficacia.

Tales fueron las causas que indujeron al Instituto de Reformas Sociales á llamar la atención del Gobierno sobre las deficiencias de la ley, indicandola conveniencia de dejarla en suspenso, mientras se estudiaba una reforma que habría de fundamentarse en las enseñanzas de la experiencia; y el Gobierno, aceptando este criterio, presentó á las Cortes el proyecto de ley de 16 de Julio de 1910, reproducido en la pasada legislatura, dejando en suspenso la ley de 19 de Mayo de 1908.

El Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el asunto con el celo y competencia que le son propios, haciendo previamente una minuciosa información, tanto por lo que se refiere á la práctica de los Tribunales industriales en España y al juicio que la nueva institución merece á los organismos sociales más relacionados con este linaje de materias, como á la experiencia extranjera, analizando, al efecto, las legislaciones que sobre el particular ri-

gen en los principales países del mundo; habiendo elaborado un proyecto que después de discutido ampliamente en el Pleno de aquel Cuerpo consultivo, con intervención de los distintos elementos que lo integran, fué enviado recientemente al Gobierno de Su Majestad.

En este proyecto, que es el que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes, se ha procurado obviar los inconvenientes que se notaron en la anterior ley, especialmente en lo que se refiere á la designación de jurados que ahora se propone que se determine por el procedimiento del sorteo entre los que constan en la lista de la clase á que pertenezca cada litigante; se asignan dietas á los Vocales del Jurado, y se establecen otras normas que permiten abrigar la esperanza de que los antiguos inconvenientes no han de reproducirse.

El Ministro que suscribe se permite llamar la elevada atención de las Cortes sobre la novedad establecida en el artículo 17 del proyecto, al admitir el procedimiento de la elección proporcional para los casos en que, haciendo varias candidaturas, se solicitase por determinado número de electores de una de ellas la aplicación del mencionado procedimiento, que siempre resultará más equitativo que los de la mayoría absoluta ó del voto restringido para dar representación á las minorías.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE REFORMA
DE LA
Ley de Tribunales Industriales
DE
19 DE MAYO DE 1908.

I

Organización de los Tribunales industriales.

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta Ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y cualquiera otra asimilada por las Leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Formación del Tribunal y su competencia.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y de dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 21 de esta Ley.

Art. 4.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, 5 pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y 6 en las de 50.000 ó más.

Art. 5.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva, el cual percibirá como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia, ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias

que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de 5 á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

En lo demás, las actuaciones serán gratuitas y se usará papel de oficio.

Art. 6.º La intervención de Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice. Esto no obstante, el Juez podrá designar, de oficio, Abogado cuando estuviere indefenso, por ignorancia, al litigante obrero, si éste no se opusiere expresamente á la designación indicada.

Art. 7.º En las partidos judiciales donde fueren muy numerosos los pleitos y reclamaciones en que el Tribunal industrial deba entender, el Ministro de Gracia y Justicia, á instancia del Presidente de la Audiencia respectiva, y oyendo á la sala de gobierno de la misma, podrá crear un Juzgado especial con el personal auxiliar y subalternos correspondiente. La creación tendrá lugar, desde luego, en Madrid y en Barcelona.

En las localidades en que se cree Juzgado especial, conocerá éste además de los juicios en el caso del artículo 27 de esta ley, así como de la instrucción de causas criminales por accidentes del trabajo y por delitos contra la libertad del mismo, y de las reclamaciones y cuestiones á que diere lugar la aplicación de la ley sobre Casas baratas, y, en general, de la legislación del trabajo.

Art. 8.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 9.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia con arreglo al artículo anterior.

III

Sistema electoral de los jurados.

Art. 10. El Real decreto que ordena la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 8.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá ó informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviera lugar la creación de aquél.

Art. 11. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 2.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 2.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 12. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 13. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 14. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 15. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un Jurado patrono y un Jurado obrero más, hasta llegar á un máximo de 35 Jurados patronos y 35 Jurados obreros.

Art. 16. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 10, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á Junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores.

En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de Jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines, ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma con nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros, ó en la de electores patronos, no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 17. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deben establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de Jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los Jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

El Reglamento determinará la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas y todo lo demás que exija la educada aplicación de dicho sistema electoral.

El Gobierno, para dictar el Reglamento á que el párrafo anterior se refiere, y las instrucciones que estime necesarias para dar á éste cumplida aplicación, oirá el parecer del Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto será oído también

en las reformas ulteriores del Reglamento indicado.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 18. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

IV

Procedimiento contencioso.

Art. 19. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizaren en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato, si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 20. Interpuesta la demanda, el Juez señalará, dentro de los seis días siguientes, para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 21. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos Jurados y un suplente de cada lista, que, con aquél, han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 22. En el acto mismo del sorteo de los Jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes, ó sus representantes, recurrir por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento Civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano so-

bre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 23. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 24. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los Jurados electos para el día señalado.

Art. 25. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

Art. 26. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 27. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal y ninguna de las partes solicitare una tercera, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive; 731 párrafo 1.º, y 732 de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo aplicable el artículo 21 de la presente Ley. Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al párrafo anterior, se sustanciarán por los trámites establecidos en los artículos 703 párrafos 1.º y 2.º; 704, 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la citada ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 28. Constituido el Tribunal en audiencia pública, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 29. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación, así como la protesta correspondiente de las partes ó sus defensores, á los efectos del recurso de casación.

Art. 30. Practicada la prueba, las partes, ó sus defensores, si asistieren, podrán informar sucintamente sobre los hechos y sobre el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 31. Concluída la práctica de la prueba ó los informes, si los hubiere, el Juez formulará por escrito, con claridad y preci-

sion, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á las cuestiones previas que se hubieren propuesto, á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 32. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando, que á cada una de ellas corresponda una cuestión previa propuesta, un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 33. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inclusión ó omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 34. Al entregar las preguntas á los jurados se les entregarán también los autos.

Art. 35. Los jurados deliberarán fuera de la presencia del Juez, pudiendo pedir á éste que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso.

La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

Art. 36. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oirá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

Art. 37. Acto seguido, en vista de las declaraciones del veredicto, el Juez dictará sentencia, que firmarán él y los jurados, publicándose inmediatamente y notificándose á continuación á las partes ó sus representantes.

Art. 38. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios, para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Art. 39. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacérsele

la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte, ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 40. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los seis primeros casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 41. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algun menor é incapacitado.

3.º Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto una cuestion prévia propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 29 y 33 de esta ley.

Art. 42. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de las reclamaciones objeto de la presente ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito prévio alguno.

Art. 43. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación del escrito ó de la celebracion de la comparecencia, y de la consignación, en su caso.

Art. 44. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 45. El recurso se considerará desde luego admitido y se substanciará de oficio, sin derechos de ninguna clase.

Art. 46. Si el litigante obrero no hubiere designado Abogado ó Procurador, se le nombrará de oficio.

Art. 47. El Tribunal Supremo entregará los autos al Procurador designado por la parte ó nombrado de oficio para que el Abogado formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el art. 42 de esta ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Art. 48. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieran personado, por término de ocho días á cada una.

Art. 49. Las vistas de estos recursos tendrán preferencia para el señalamiento.

Art. 50. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista, y ordenará en ella la devolucion total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del art. 42 de esta Ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido del todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Art. 51. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 52. En todo lo previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento Civil.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capitulos correspondientes las cantidades necesarias para la dotacion de los Juzgados especiales que se creen con arreglo al artículo 7.º, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el Jurado en lo criminal.

Art. 2.º Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya

habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

Art. 3.º El importe de las multas impuestas á los jurados se destinará á obras de carácter social.

Para el cumplimiento de este precepto se dictarán las oportunas disposiciones reglamentarias, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Disposición final.

Queda derogada la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales, en todo lo que se oponga á la presente ley.

Madrid, 16 de Enero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*
(Gaceta del 19 de Enero de 1912.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 541.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo que luego se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á quince de Enero de mil novecientos doce, el Sr. don Sebastian Aréchavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecuti-

vos seguidos á instancia de don Gaston Marcel y Bordenave, y por defuncion de éste su viuda é hijos y heredera Doña Juana Hourcade y Aubert, por sí y como legítima representante de sus hijos menores de edad, Luis, Teresa, Alberto, Mauricio y Juana Marcel y Hourcade, representados por el Procurador D. Daniel Domingo Calvo y defendidos por el Doctor D. Arsenio Misol, contra D. Baldomero Ocio de Toro, de ignorado paradero, representado mediante su rebeldía por los Estrados del Juzgado, sobre pago de tres mil pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á los acreedores Doña Juana Hourcade y Aubert, en el concepto en que lo es, de la cantidad de tres mil pesetas de principal é interés legal de esta cantidad desde cuatro de Febrero de mil novecientos cinco al pago de lo que condeno al demandado D. Baldomero Ocio de Toro, á quien además impongo todas las costas causadas y que se causen hasta el completo pago de dichas cantidades, y mediante la rebeldía del demandado, publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Aréchavala.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á diez y siete de Febrero de mil novecientos doce.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

NUM. 506.

9.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Valladolid.

SUBASTA.

El día primero de Marzo próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuación se expresan:

Nombres de los dueños	Vecindad	Fecha en que fueron recogidas			Escopetas de		Sistema	Casa constructora	NACIONALIDAD
		Día	Mes	Año	Un cazon	Descartones			
Aquilino Alonso Toglár.	Ataquines	11	Octubre	1911	1	>	Lefaucheaux	Eibar	Española
Bernardino Lucas Escudero.	Pollos	22	Noviembre	1911	1	>	Central	>	>
Joaquín Peña Rodríguez.	Matapozuelos	20	Diciembre	1911	1	>	Piston	>	>
David Martín Rodríguez.	Urueña	11	Noviembre	1911	1	>	Central	>	>
Antonio Alvarez Lobato.	Tordehumos	10	Enero	1912	1	>	Piston	>	>
Francisco Valdeabra Martín.	Valladolid	1	Id.	1912	1	>	Id.	>	>
Plácido del Pozo Cerezo.	Id.	13	Id.	1912	1	>	Lefaucheaux	>	>
Sebastian Vivas.	Herrera	14	Id.	1912	1	>	Id.	Eibar	>
Lino Vela Pérez.	Id.	14	Id.	1912	1	>	Id.	>	>
Hipólito Piedras Sanchez.	Nava del Rey	14	Junio	1911	>	1	Id.	>	>
Julian Marcos Pérez.	Sahelices	14	Enero	1912	1	>	Id.	Eibar	>

Valladolid 20 de Febrero de 1912.—El Comandante Primer Jefe accidental, José Ubago Martínez.